

CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1978

Manuel Peláez del Rosal

Académico Numerario

RESUMEN

PALABRAS CLAVE

Constitución.
Patrimonio cultural.
Patrimonio histórico-artístico.
Conservación.
Intereses materiales.
Intereses inmateriales.

Se plantea y se analiza en esta conferencia el contenido y el significado del artículo 46 de la Constitución de 1978, que utiliza una fórmula muy amplia y un tanto imprecisa, o tal vez tautológica, pero que nos permite fundamentar que nuestra Constitución con la expresión patrimonio cultural, omnicomprensiva del patrimonio histórico y artístico, más técnica que jurídicamente está refiriéndose a nuestras señas de identidad como pueblo, a los valores y trascendentales intereses tanto materiales (cosas) como inmateriales (costumbres y tradiciones) que nos caracterizan como tal, que nos legaron las generaciones que nos precedieron y sobre los cuales recae el deber de su conservación por los poderes públicos (Estado, Comunidades Autónomas y Administraciones locales) y, en su defecto por nosotros mismos.

ABSTRACT

KEYWORDS

Constitution.
Cultural heritage.
Historic and artistic heritage.
Conservation.
Material interests.
Intangible interests.

This talk poses and analyzes the question of the content and meaning of article 46 of the Constitution of 1978. The article uses a formula which is very broad and somewhat imprecise, or perhaps tautological, but which enables us to establish that our Constitution, with the expression cultural heritage, encompassing all of the historic and artistic heritage, is referring more technically than legally to our distinguishing features as a people, to the values and transcendent interests, both material (things) and intangible (customs and traditions) which characterize us as such, handed down to us by the generations which preceded us and with regard to which there arises the duty of their Conservation by the public authorities (State, Autonomous Communities and Local Government) and, failing these, by ourselves.

Gracias, Sr Director, por haberme designado para intervenir en este solemne acto en el que la Academia, nuestra Academia, viene honrando a la vigente Constitución, próxima la fecha de su efeméride o aniversario, este año el trigésimo octavo. Por esta tribuna han pasado en ocasiones anteriores con tan fausto motivo numerosos académicos numerarios y correspondientes en Córdoba y de fuera de Córdoba, cuyas reflexiones y trabajos se han publicado la mayor parte de ellos en nuestro prestigioso Boletín al que me remito¹

Boletín de la Real Academia de Córdoba.

BRAC, 165 (2016)
389-405

¹ Aguilar Gavilán, E., "A propósito de un aniversario: La Transición española en su perspectiva histórica", en *Boletín de la Real*

(Aguilar Gavilán, Peña González, Agudo Zamora, Berdugo Gómez de la Torre, Primo Jurado, Baena Ruiz y Muñoz Machado). Y gracias muchas gracias, de nuevo, Sr. Director, porque hace un cuarto de siglo, precisamente en 1992, la Academia, nuestra Academia, a la sazón bajo mi responsabilidad, organizó un programa cuyo pomposo y ampuloso título rezaba: “Jornadas sobre Protección Jurídica del Patrimonio histórico-artístico”. Los mismos años, 25, que, por cierto, han transcurrido frenéticamente, en los que la Academia, mi Academia, no me había invitado a ocupar esta tribuna. No estoy convencido de haber merecido este silencio, pero levantado el velo por el amigo fiel, Sr. Director, heme aquí de nuevo a servir con lealtad a esta Casa, que atraviesa por unos momentos difíciles, aunque estoy seguro que no serán imposibles de superar. Otros peores ha habido. Espero que dentro de poco haya retornado la calma y nos reunamos en la sede propia sin pedir prestada la ajena, porque “como en la casa de uno en ninguna parte”.

En aquella ocasión, 1992, formaron parte del elenco del referido encuentro, entre otros, el ministro don José Luis Álvarez Álvarez², el comisario de la Expo don Manuel Olivencia Ruiz y otros ilustres especialistas, como el prof. Muñoz Conde, experto en delitos contra el patrimonio y tráfico de obras de arte³. Hubo más de 200 personas inscritas, que acudieron a nuestra convocatoria abonando una módica tasa por participar, muchos de ellos concejales de cultura y urbanismo venidos de lejanos municipios. Nos prestó su ayuda financiera la Fundación Ramón Areces, que se sumó a la de los recursos que se generaron, y la institucional la Consejería de Cultura y Medio Ambiente de la Junta de Andalucía. También el propio Instituto de Academias de Andalucía apoyó nuestro proyecto hasta convertirlo en realidad. Bueno, en realidad a medias, porque desafortunadamente no se llegaron a publicar las actas con los trabajos presentados, por causa del fatal destino o la insidia que aquella iniciativa despertó. A los hechos me remito, sin entrar en detalles, aunque los rastros de aquel magno acontecimiento hayan sido escasos por la causa señalada: su nula difusión ulterior.

EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1978 Y EL PATRIMONIO CULTURAL

Al grano: “Conservación del patrimonio en la Constitución de 1978”. Hay mucha tela que cortar, y como diría un castizo, doctores tiene la Iglesia para

Academia de Córdoba (BRAC), nº 141 (2001), págs. 61 ss.; Peña González, J., “La forja de una Constitución”, en *BRAC* nº 143 (2002), págs. 101 ss.; Aguilar Gavilán, E., “La Constitución española de 1978: Reflexiones a propósito de un nuevo aniversario”, en *BRAC*, nº 147 (2004), págs. 95 ss.; Agudo Zamora, M., “Reformas constitucionales: ¿Conveniencia o necesidad?”, en *BRAC* nº 149 (2005), págs. 85 ss.; Peña González, J., “La Monarquía española: de la instauración a la constitución”, en *BRAC* nº 151 (2006), págs. 217 ss.; Berdugo Gómez de la Torre, J. R. “Presunción de inocencia y tutela judicial efectiva” (2011); Agudo Zamora, M., “La autonomía universitaria en la Constitución de 1978” (2012); Primo Jurado, J. J., “La Transición democrática y la Constitución, luces en la historia de España” (2013); Baena Ruiz, E., “*El Tribunal Supremo y la Constitución*” (2014) y Muñoz Machado, S., “El problema de la reforma constitucional” (2015).

² Aprovecharía después el cartel del programa para ilustrar el libro en el que se contenía su conferencia titulada “Sociedad, Estado y Patrimonio Cultural”, ed. Espasa, Madrid, 1992.

³ Me dedicó este artículo en la publicación de su texto. Cfr. Muñoz Conde, F., “El tráfico ilegal de obras de arte”, en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XVI (1993). Cursos e Congresos nº 76, Servizo de Publicacións da Universida de de Santiago de Compostela, págs. 396-421.

abordar un tema tan genérico, al que han dedicado sus desvelos y devanado sus entendederas politólogos, constitucionalistas, jueces y magistrados, filósofos del Derecho, sociólogos, juristas, historiadores, etc. Solo dando cuenta de los títulos de los trabajos publicados en modo libros, ensayos o artículos se colmaría el tiempo del que dispongo para mi disertación. Ello no quiere decir que todo esté dicho o que se haya pronunciado la última palabra. Si algo caracteriza a nuestra Carta Fundamental es que en su encuadre normativo pueden albergarse los más variopintos juicios, máxime si junto a ella ponemos el desarrollo legal que ha tenido por las competencias legislativas de los Parlamentos o Asambleas de nuestras Comunidades Autónomas, que en este lapso de tiempo han legislado lo que no está en los escritos abundando o traspasando el ámbito competencial entre el Estado y ellas mismas⁴.

Nuestro punto de partida está en la propia Norma Fundamental, que enmarca la que nos concierne en el título I que trata de los derechos y deberes fundamentales, y en el que se asienta el capítulo tercero que define los principios rectores de la política social y económica, uno de los cuales, el art. 46 dice: *Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio*⁵.

La inclusión de esta norma en el título y capítulo citado podría apoyar la tesis de que se trata de un verdadero derecho subjetivo como el resto de los derechos fundamentales y libertades públicas, pero la mayoría de la doctrina entiende que la naturaleza de esta norma jurídica tiene solo un carácter programático, porque su objeto es orientar la actuación de los poderes públicos, sin que por ello pueda deducirse que se trata de un auténtico derecho subjetivo. Por consiguiente la norma es una pura opción ideológica sobre objetivos sociales y económicos, siendo tan solo también una exigencia del Estado y de todas las Administraciones Públicas. A lo máximo esta norma genera una expectativa de derecho, tal y como la entiende el famoso jurista alemán James Goldschmidt, cuyos efectos podrán informar la legislación positiva y la práctica judicial, pudiéndose alegar ante los tribunales de la jurisdicción ordinaria cuando se conculquen las normas que la desarrollen.

⁴ Abad Licerias, J. M^a, “La distribución de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en material de patrimonio cultural histórico-artístico: Soluciones doctrinales”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 55 (enero-abril 1999) págs. 133 ss.; y en fecha más reciente Montoya Martín, E., “Artículo 68. Cultura y patrimonio”, en *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía. Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo* (dirs. Cruz Villalón y Medina Guerrero), Parlamento de Andalucía, Sevilla 2012, págs. 1.131-1147.

⁵ Delitos sobre el patrimonio histórico (arts. 321 a 324 del Código Penal, cap.II, tit. XVI, libro II). Cfr. González Rus, J. J., “Presupuestos constitucionales de la protección penal del patrimonio histórico, cultural y artístico”, en *Estudios penales y jurídicos. Homenaje al prof. Enrique Casas Barquero*, Córdoba, 1996; y Renart García, F., *La protección penal del patrimonio histórico español a través del art. 323 CP.* (tesis doctoral de la Universidad de Alicante, 2001). Está accesible en Dialnet.

Ante una lectura lineal del precepto⁶ que introduce por vez primera la novedosa expresión “patrimonio histórico, cultural y artístico”, tenemos que preguntarnos ¿a qué poderes públicos se refiere el texto constitucional? Sean los que fueren tendrán dos cometidos: 1º) Conservar el patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran; y 2º) Promover su enriquecimiento. Uno y otro “cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad”. Dicen a este respecto María Velasco y Jesús Prieto⁷: “La cultura juega, en ese espacio, un papel simbólico de primer orden. Los bienes de patrimonio cultural conforman el acervo cultural que cada sociedad aporta al conjunto del planeta, pero representan su identidad y su futuro. Puesto que para la comunidad de actores implicados en el patrimonio cultural el valor principal de estos bienes es su pervivencia, la función primera es, por tanto, su conservación (señalada asimismo, y en primer lugar, en el referido art. 46 CE), función a la que se suman las funciones educativa, comunicativa o de interpretación que lo enriquecen”.

La novedad del precepto es ciertamente reveladora. El legislador constitucional ha dado un salto inmenso al pretender que este *nomen* “patrimonio” sea omnicompreensivo y en él aniden los viejos postulados de “antigüedad”, “museo”, “archivo”, “monumento”, “riqueza”, “tesoro” etc. Es a partir del la ley de 13 de mayo de 1933 cuando comienza a hablarse desde un punto de vista legal de “patrimonio”. Como ha puesto de relieve Prieto de Pedro al analizar el concepto su fortuna deriva de ser una voz que aglutina a un conjunto amplio y materialmente heterogéneo de *species*, se vincula con su origen etimológico, “patrimonio” viene de “pater”, como herencia que se recibe y que se ha de transmitir a las generaciones futuras y, finalmente, aporta una connotación apreciativa, no meramente económica, por cuanto en ella se encierran intereses jurídicamente relevantes. Concepto, pues, de contornos imprecisos que afecta a diversas ramas del ordenamiento jurídico: al Derecho Civil y al Derecho Administrativo además de al Constitucional, bien se vincule con lo privado o con lo público⁸. Es más parece que el término constitucional de patrimonio no tiene aquí un sentido estrictamente jurídico, sino técnico por cuanto no se alude con él al elemento subjetivo, es decir a su titular, sino al elemento objetivo o genérico, como conjunto de bienes que conforman el interés general y propician su disfrute por la colectividad. La propiedad de un edificio puede ser privada, pero su belleza y su disfrute es de todos y para toda la colectividad, porque su consumo no significa sustracción a cualquier otro uso del bien por otro individuo (Samuelson), ya que

⁶ Ver sus precedentes, exégesis, alcance, ámbito de protección y desarrollo legislativo en Torres del Moral, A., “Artículo 46”, en *Comentarios a las leyes políticas (dir. Oscar Alzaga), Constitución española de 1978*, t. IV, Edersa, Madrid, 1984, págs. 284-309; Pérez Luño, A. E. “La tutela del patrimonio histórico-artístico en la Constitución: art. 46”, en *Derechos humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Tecnos, 7ª ed., Madrid, 2001, págs. 510-534; Entrena Cuesta, R., “Artículo 46”, en Garrido Falla, F., *Comentarios a la Constitución*, 3ª ed. Civitas, Madrid, 2001, págs. 921-925; y más recientemente Alegre Ávila, J.M., “Artículo 46”, en *Comentarios a la Constitución española. XXX Aniversario* (dirs. Casas Bahamonde y Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer), Fundación Wolters Kluwer, Madrid 2008, págs. 1.096-2.000.

⁷ “Turismo y patrimonio cultural: muchas luces y bastantes sombras”, en *Informe sobre el estado de la cultura en España 2016. La cultura como motor de cambio* (coord. E. Bustamante), Fundación Alternativas, Madrid, 2016, pág. 120

⁸ Prieto de Pedro, J., *Cultura, culturas y constitución*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993.

con él no se agota su entraña. El patrimonio constitucionalmente hablando tiene un valor espiritual, ideológico, teleológico. O lo que es lo mismo el patrimonio en sentido constitucional no es estrictamente económico, porque existen muchos bienes culturales cuyo valor económico es prácticamente reducido cuando no cero. Así se anunciaba hace poco ofertándose por el Ministerio de Hacienda o del Interior inmuebles para vivir como reyes, desde castillos medievales con sus torres y blasones, a distinguidos palacetes urbanos decorados a la moda del siglo XIX, pasando por las bellas fachadas de los palacios renacentistas del siglo XVI, y todos ellos licitados con exenciones fiscales y a precio de ganga, quedando las más de las veces las subastas desiertas y sin comprador. Se evidenciaba con ello que el valor crematístico está reñido con el derecho social de la colectividad de acceso a la cultura por la ciudadanía. En el preámbulo de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1995 se afirma que el Patrimonio Histórico Español, es una riqueza colectiva y que su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos, y ello en consonancia con el de la Constitución que declara “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”, palabras y conceptos que solamente se pueden entender acudiendo a la realidad histórica y social⁹.

La norma constitucional establece este deber en forma de garantía, o cautela, es decir reforzando la medida para que “los poderes públicos”, todos, el Estado, en suma la Administración Pública en el sentido más laxo, haga recaer el peso de la ley ordinaria, esta vez la penal, y sancione los atentados contra el patrimonio. Pero ¿qué atentados? ¿y qué patrimonio? Quien dice atentado puede decir expolio, y quien dice patrimonio puede decir capital, hacienda, o pertenencia de índole histórica, cultural y artística, pero ¿por este orden? o ¿por otro?, o ¿basta sin más la salvaguarda del patrimonio cultural¹⁰ sintetizador del histórico y el artístico o del histórico-artístico, expresión equivalente y tautológica?

Sabido es que de un tiempo a esta parte se ha puesto de moda la expresión a que ha dado pie la Constitución: patrimonio cultural, comprensivo del patrimonio histórico-artístico como digo. Pero el elemento nuclear de esta expresión es sin duda “la cultura”. Es el que vertebra el artículo 46 de la Constitución. Si

⁹ Cfr. Lucas Verdú, P., “Penetración de la historicidad en el Derecho Constitucional español”, en *Primer Congreso de Derecho Vasco*, San Sebastián 1982, págs. 21 a 71 en la edición de I.V.A.P. Oñati, 1983.

¹⁰ El Tratado de la Unión Europea, en su art. 3.3 habla en este sentido de “velar por la conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo”; y el art. 167 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea declara que la Unión completará la acción de los Estados miembros en el ámbito de “la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea”. Ver además la profusa legislación emanada: Carta de Atenas de 1931; Convención de la Haya de 1954; 2º Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (87 Kb); Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural (UNESCO, 1972); Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular (UNESCO, 1989); Convenio Europeo del Paisaje (Consejo de Europa, 2000); Carta internacional sobre Turismo Cultural (ICOMOS, 1999) (95 Kb); Declaración de Kinshasa sobre el tráfico ilícito de bienes culturales (UNESCO, 1996) (16 Kb); Carta de Nara sobre la noción de autenticidad en la conservación del patrimonio cultural (UNESCO, 1994); Carta de Venecia (ICOMOS, 1964); Carta de Cracovia (2000). Principios para la conservación y restauración del patrimonio construido, y Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, (UNESCO, 2003).

es así el patrimonio histórico-artístico como patrimonio cultural, lo que nos ha querido decir el legislador constitucional es que lo que se nos obliga a conservar a través de los poderes públicos es la cultura, palabra poliédrica, anfibológica o laxa, porque dentro de ella también podrá tener cabida el patrimonio lingüístico, el religioso o el educativo y *via dicendo* lo demás. Fue precisamente un Decreto ley de 9 de agosto de 1926, en plena dictadura del general Primo de Rivera, cuando el término cultura ingresa en el campo legislativo, sin avizorarse —pienso— la suerte y fortuna que el vocablo habría de tener posteriormente hasta hoy. A todo el mundo se le llena la boca con esta palabra. Se dice incluso en el argot popular que fulano o mengano no es de su cultura. Los más variados incluso prosaicos intereses se encierran en el término, incluso lo fetiche, lo típico o pintoresco, amén de lo histórico-artístico, arqueológico, antropológico o documental, que todos ellos figuran como manifestaciones plurales del elemento común determinante que han de ser tutelados en la norma de cara a su imperativa conservación. Y es que como muy bien ha puesto de relieve José Luis García García en su estudio “De la cultura como patrimonio al patrimonio cultural” “la diferenciación y jerarquías que se suelen establecer entre el patrimonio en general y sus distintas ramificaciones (histórico, artístico o cultural) son confusas”, porque “incluye —añade— un juego de palabras y de conceptos que pretende expresar una realidad bastante paradójica. Y concluye: “cuando se habla de cultura y de patrimonio cultural se vislumbran una serie de sentidos que tienen la peculiaridad de estar totalmente cruzados y consecuentemente de incluir una serie de supuestos muy imprecisos”¹¹.

LA CULTURA Y LO CULTURAL. EL ESTADO DE CULTURA

Nos vemos obligado por ello a profundizar en el término cultura y cultural, como elemento nuclear de la expresión patrimonio cultural. Ha habido y hay autores que vinculan el término cultura con el término historia. Para otros la cultura es un determinante de la forma de ser y actuar de los individuos que la integran. Y no faltan quienes aboguen por defender su carácter yuxtapuesto o alternativo. Pero en definitiva ¿qué ha de entenderse por cultura y por patrimonio cultural? ¿No son una misma cosa? Si fuere así la conservación del patrimonio no será más que la del patrimonio cultural. Sobraría lo de histórico, artístico o histórico-artístico. Y siendo muy definidos los dos sustantivos, la historia y el arte, ya no habría que dar más explicaciones y mi intervención debería finalizar aquí por haber satisfecho su objeto analítico.

Sin embargo no podemos despachar de forma tan simplista este discurso, porque cuando se habla de patrimonio cultural se está aludiendo a un concepto también metafórico¹². Frente a quienes entienden que el patrimonio cultural no puede ser otro que el patrimonio histórico, artístico o histórico artístico, y por tanto expresión anfibológica o confusa¹³, se levantan otros autores para

¹¹ En este sentido García y García, J. L. “De la cultura como patrimonio al patrimonio cultural. Problemas conceptuales”, en *Política y Sociedad*, 27 (1998), págs. 9 a 20.

¹² García García, *ob. cit.* pág. 16: “El patrimonio cultural es una metáfora un tanto peculiar de la cultura”.

¹³ Este cruce de significados se debe a la preponderancia convencional de algunas ideas tópicas y acrísticas tanto en torno al concepto de patrimonio cultural como al de cultura, cfr. García García *cit.*, pág. 9.

quienes no pueden confundirse ambos conceptos y expresiones, excediendo su trascendencia a la de las cuestiones estrictamente semánticas, sin que puedan considerarse identificados o subsumidos ambos en el concepto de patrimonio cultural, por la especial atención que presta el Código Penal a los distintos bienes jurídicos protegidos de esta naturaleza.

Y es que el art. 46 de la Constitución no contiene una casuística, y por ello tiene un carácter dinámico y abierto y promueve el acervo de los ciudadanos en cuanto hace que estos accedan a los bienes que lo integren. En este sentido y no en otro debe entenderse que con esta norma la cultura se democratiza. El fin último de la Constitución es la promoción de la cultura, se lee en el preámbulo de la Carta Magna y quien dice Constitución dice también Estado o Poderes Públicos. El art. 9.2 de la misma Norma Fundamental lo expresa paladinamente: “Corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de los ciudadanos en la vida cultural”, y más adelante el art. 48 establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo cultural, extensible en el art. 50 a los ciudadanos durante la tercera edad.

En conclusión el art. 46 de la Constitución, que introduce el vocablo cultural, calificando al de patrimonio, junto a los términos histórico y artístico, como susceptibles de protección y conservación, no tiene un contenido confuso y ambiguo, sino específico, cuya encadenamiento o concatenación debiera haber dado preferencia al segundo, el cultural, en detrimento de los otros dos, el histórico y el artístico, tradicionalmente contemplados como tales susceptibles de protección desde los tiempos de la Novísima Recopilación.

Pero es más, la Constitución habla de “culturas” siendo uno de los fines del Estado proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de sus culturas y tradiciones, correspondiendo también a las Comunidades Autónomas como poderes del Estado tales competencias, en régimen de concurrencia, ordenadas a un fin que es la preservación y estímulo de los valores culturales, según el dictado de la STC 49/1984, incluidos los de protección y enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico¹⁴.

El art. 46 CE que comentamos se complementa con el 149.1.28° que atribuye a la competencia del Estado la “Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación: museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”. De aquí que con base en la norma citada y en el art. 148.1.16 haya sido el propio Estado el que haya desarrollado esta atribución dictando la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español¹⁵, confiando el grueso de las competencias ejecutivas en la materia a las Comunidades Autónomas, quienes a su vez han aprobado las leyes específicas, en Andalucía la Ley 1/1991 de 3 de julio, llamada del Patrimonio Histórico de

¹⁴ El valor cultural define la naturaleza del patrimonio cultural, entendido como el que la sociedad le atribuye en cada momento de la historia y que determina qué bienes son los que se deben conservar para la posteridad.

¹⁵ Ésta ha sido desarrollada a su vez por el RD 111/1986, de 10 de enero, modificado por otro, el 64/1994, de 21 del mismo mes.

Andalucía¹⁶, ampliando a la Administración Local, en cuanto Poder del Estado, la defensa del mismo por remisión y autorización de ambos textos normativos¹⁷. Y es que en definitiva el patrimonio no es otra cosa sino la propia identidad de un pueblo —ser algo frente a lo que es de otra manera—, o su expresión y manifestaciones culturales colectivas e individuales trascendentes.

A esta conclusión “patrimonio igual a cultura”, o “cultura igual a patrimonio”, se llega hasta el punto de entender incluso que nuestra Constitución de 1978 es una Constitución cultural y tener nuestro Estado la misma naturaleza, ser un Estado de Cultura, al lado de la concepción de España como un Estado de Derecho¹⁸. Los cambios de la sociedad lo exigen y “lo mismo que durante años fue un objetivo que el Estado se definiera y fuera un Estado de Derecho, hoy es preciso convertir a nuestro Estado, además, en un Estado de Cultura, es decir en un Estado en que la Cultura forme parte de la misma naturaleza y forma de ser del Estado”¹⁹.

Debo añadir ahora que numerosas instituciones después de nuestra innovadora y original experiencia de 1992, frustrada después, por lo expuesto, continuaron abriendo brecha y organizando coloquios, jornadas, congresos hasta nuestros días. Nos quitaron la vez y también la voz. Quien fuera el culpable no lo sé, bueno sí que lo sé porque al referirse a mi gestión oculta mi nombre y habla de “la Junta Rectora de entonces”²⁰, o “la Junta Rectora que estaba entonces al frente de la Corporación Académica” y lo que sí sé también es que la Academia, nuestra Academia, dejó varada su iniciativa y permitió que otros nos arrebataran la idea. Hoy hay ya una patrimoniofilia, o un patrimonialismo o una *patrimoniolitis*, según se mire. Los bienes pertenecientes al Patrimonio Nacional son muy numerosos, como los cada vez más declarados Patrimonio de

¹⁶ Otras Comunidades históricas como las de Galicia, Cataluña o País Vasco han optado por introducir en la denominación legal de sus respectivos textos la expresión “patrimonio cultural”, por considerar que el concepto de cultura es más amplio que el de historia y más apropiado y válido para englobar todas las cuestiones que las mismas regulan.

¹⁷ La Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local recoge en su art. 25.2.e) que la protección del patrimonio histórico-artístico será una materia sobre la cual el Municipio ejercerá en todo caso competencias en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas; y la Ley 16/1985, de 25 de julio, del Patrimonio Histórico Español, en su artículo 7 menciona las funciones de cooperación en esta materia con las Administraciones Autonómicas. Además, incluye la obligación municipal de redactar Planes especiales de protección para los Conjuntos históricos, Sitios Históricos, o Zonas arqueológicas declarados como Bien de Interés Cultural por el Estado o las Comunidades Autónomas.

¹⁸ Cfr Álvarez Álvarez, J. L., “El patrimonio cultural: su importancia y naturaleza”, en *Estudios Jurídicos sobre el patrimonio cultural de España*, Marcial Pons, Madrid, 2004, pág. 321. También del mismo autor “España, sociedad y estado de cultura”, en *Estudios cit.*, págs.402-432, esp.429, ya que “la Constitución da pie para ello”.

¹⁹ Incluso se aboga por la recopilación de un denominado, al estilo del siglo XIX, Código cultural. Cfr. Álvarez Álvarez, J., “La cultura, su importancia, su historia y su tratamiento jurídico”, en *Estudios cit.*, pág.653. Véase además STC de 13 de febrero de 1981. También en Prieto de Pedro, J., “Unidad y pluralismo cultural en el Estado autonómico”, en *Documentación Administrativa*, n.º 232-233 (octubre 1992-marzo 1993), pág. 33, para quien “la Constitución española contiene una profusa *Constitución cultural*, que es una muestra avanzada del grado de desarrollo alcanzado por esta materia en los textos superiores”.

²⁰ *Palabras del Director en el acto de la firma de la escritura de cesión del edificio (13 de junio de 1996)*, en BRAC n.º 131 (junio - diciembre de 1996), pág. 88.

la Humanidad, que se suman a otros muchos BIC (Bienes de Interés Cultural) o BIT (Bienes de Interés Turístico). Basta darse un paseo por los medios. Cada vez son más las asociaciones o publicaciones periódicas promovidas por particulares u organismos oficiales como son las Áreas de Cultura y Patrimonio de los Ayuntamientos con este objeto de sensibilizar a la opinión pública o como propuestas educativas y didácticas. Y a nivel internacional el propio Consejo de Europa viene celebrando unas denominadas Jornadas Europeas de Patrimonio, con el lema este año de Patrimonio de tod@s²¹.

La prensa de estos días anuncia, por ejemplo, que entre el 15 y el 17 de este mes de diciembre Córdoba acogerá la I Bienal Internacional de Patrimonio, de mancomún nuestro Consistorio con la ciudad chilena de Valparaíso (una vez más la Academia municipalmente puenteada), en la que participarán representantes de 50 ciudades, 43 instituciones de diverso tipo, y entre ellas 8 universidades, 14 empresas, la alcaldesa de Bagdad, el gobernador de Damasco y el ministro de Cultura de Portugal, “el sursum corda”, porque como dice nuestra alcaldesa “el patrimonio es algo que puede generar movimiento económico”²². Buena ocasión para preguntarle ¿y de lo nuestro qué? Una respuesta al respecto sería muy oportuna, o más bien bastaría solo una pregunta para que nos pudieran tener en cuenta. Volveré después.

LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO

Lamento comunicarles que el asunto no es tampoco tan rigorista y exegético como acabo de exponer teóricamente hablando. La conservación del patrimonio cultural o histórico-artístico va mucho más lejos en su praxis, y podría afirmar que su cometido y su contenido son inagotables, porque el patrimonio cultural tiene una dimensión metacultural. Pero es que además la conservación no es solo eso, es algo más en lo que pocos reparan. Conservar es además mantener. Por tanto conservación, sí, pero también mantenimiento.

Tanto la Constitución como la Ley de Patrimonio Histórico Español que desarrolló el art. 46 pensaban principalmente en la necesidad de la conservación

²¹ *Verbi gratia*, Alcalá la Real (Jaén) que anuncia el pasado 25 de noviembre la aparición de la revista digital Gabán para difundir y divulgar trabajos sobre el patrimonio local como motor de desarrollo, su puesta en valor y también los de carácter regional o nacional por su singularidad o transversalidad.

²² Se ha publicitado así: Esta primera Bienal surge ante la necesidad de propiciar un ámbito de intercambio entre ciudades, empresas y otras entidades que tienen en el patrimonio su seña de identidad, consensuando las líneas de trabajo futuro, y motivando su revisión y evaluación continua en el tiempo... Se trata de un encuentro para profundizar de manos de expertos en problemas, estudios, soluciones y experiencias para la conservación y puesta en valor del patrimonio monumental, artístico e histórico, tanto a nivel político como técnico. Ver al respecto Prieto de Pedro, J., “Cultura, economía y derecho: tres conceptos implicados”, en *Pensar Iberoamérica*, Revista de Cultura, n.º 1 (2002) para quien “economía y cultura son dos campos estrechamente implicados desde siempre, aunque es verdad que esas implicaciones se han hecho mayores y más visibles con la irrupción de las llamadas industrias culturales. Quién podría negar el valor económico de ciertos bienes culturales y su peso en la riqueza de un país o la importancia del desarrollo cultural como factor de bienestar social y de desarrollo económico”.

Puede consultarse la crónica en la red: <http://www.bipcordoba.org/index.php/es/noticias/40-cronica-de-la-bienal>.

del inmenso Patrimonio Histórico de nuestro país, tan solo adelantado por el italiano²³. En el preámbulo de esta importantísima Ley, un verdadero Código del Patrimonio Histórico se afirma:

1.º “El Patrimonio Histórico Español es el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea. La protección y el enriquecimiento de los bienes que lo integran constituyen obligaciones fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, según el mandato que a los mismos dirige el artículo 46 de la norma constitucional”. Y se añade: “En ella quedan comprendidos los bienes muebles e inmuebles que los constituyen, el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico, los Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, así como el Patrimonio Documental y Bibliográfico”.

2.º “La defensa del Patrimonio Histórico de un pueblo no debe realizarse exclusivamente a través de normas que prohíban determinadas acciones o limiten ciertos usos, sino a partir de disposiciones que estimulen a su conservación y, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento”.

El término conservación inserto en el texto legal parece como una muletilla, dada su reiteración en muchos de sus preceptos con los más distintos motivos, tanto por parte de la Administración del Estado (art. 2.1), como por parte de los Ayuntamientos (art. 7). Pero como ya se advirtiera doctrinalmente²⁴ un patrimonio tan inmenso como el español solo se puede conservar si la sociedad se incorpora a él y si él se incorpora a la sociedad para su uso, porque es imposible dar a la infinidad de bienes que lo integran un uso museístico o estético. Y para lograr este fin, aparte de las campañas de educación ciudadana para su revalorización es preciso una política fiscal que favorezca la adquisición, la tenencia y la inversión, la promoción del mecenazgo tanto de las personas físicas como de las jurídicas y una política de ayudas y créditos y la eliminación de la persecución de los titulares de esos bienes presentándolos como privilegiados, cuando son colaboradores del Estado y de la comunidad. El art. 36.1 de la LPH impone a los propietarios de los bienes la obligación de conservarlos, mantenerlos y custodiarlos, siendo muy gravosas las cargas que generan su mantenimiento en relación con los parcos beneficios fiscales²⁵.

²³ Entre este rico patrimonio se encuentra el de la Iglesia católica: El patrimonio cultural propiedad del Estado y de los particulares supone en torno al 20 % del entero patrimonio artístico nacional, mientras que el de titularidad eclesiástica se sitúa en torno al 80 %. La Iglesia está, pues, y de forma muy significativa, en el origen de nuestro inmenso patrimonio cultural. Lo fue creando con sus propios recursos, con la ayuda de los fieles y con el mecenazgo de los particulares. En estos momentos la Iglesia española posee más de 60.000 templos y lugares de culto, además de otros edificios como seminarios, conventos, monasterios, residencias episcopales, todos ellos necesarios para el cumplimiento de su misión, cfr. Asenjo Pelegrina, J.J., “Pasado, presente y futuro del patrimonio cultural de la Iglesia”, en *BRAC*, n.º 154 (2008), pág. 28.

²⁴ Álvarez Álvarez, J. L., “La normativa española sobre la defensa de los edificios y de los centros históricos de las ciudades”, en *Estudios cit.*, págs. 697-710.

²⁵ Ver en cuanto al ámbito de su aplicación Martín Fernández, J., “Los tributos y el arte”, en *BRAC* n.º 154 (2008) págs. 69 ss.

Por ello se ha criticado acerbamente la LPH que desarrolló el art. 46 de la CE., pues si bien se ha dado un salto cualitativo importante respecto a la situación anterior, no ha estado a la altura de la época, y se ha perdido una ocasión magnífica para abrir el Patrimonio a la colaboración de la iniciativa privada y pública. En cuanto a las medidas fiscales pueden tacharse de tacañas, y en cuanto al mecenazgo ni citarlo. Faltan, en definitiva, todo tipo de ayudas o subvenciones para las obras de conservación²⁶. La mejora a realizar en un BIC, por ejemplo, va precedida de la notificación del Ayuntamiento para abonar la licencia de obra correspondiente, sin contemplarse ninguna bonificación. El desarrollo de una actividad económica en un BIC deja sin efecto la exención del impuesto de Bienes Inmuebles en el mismo. Ya me dirán ustedes la ayuda que presta la Administración, es decir los poderes públicos, a la conservación del patrimonio, que la Constitución preconiza y se lisonjea, a diferencia de lo que ocurre en los países de nuestro entorno, en los que sí existe una sana relación entre economía y cultura y un régimen especial de financiación y otro fiscal adecuado a la importancia y a la naturaleza de los bienes susceptibles de ser protegidos. El art. 1 de los Estatutos de nuestra Corporación declara que tenemos una naturaleza esencialmente cultural, y como tal estamos obligados a la conservación de nuestro Patrimonio. Todo un reto.

LOS PATIOS DE CÓRDOBA, PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (2012)

Vayamos a los ejemplos. Los Patios de Córdoba, Patrimonio de la Humanidad. Por lo pronto “salvar los Patios de Córdoba” es proteger y conservar el patrimonio cultural de Córdoba. Me viene a la memoria una acción cultural que la Academia, esta Academia, llevó a cabo en el año 1991, mucho antes de que las fuerzas vivas y las intelectuales al arrastre se concitaran para que los “patios de Córdoba” fueran nombrados por la Unesco “Patrimonio de la Humanidad”. Y ¿en qué consistió nuestra acción defensiva y ofensiva? Me viene a las mientes, es decir a la imaginación y al pensamiento aquella noche primaveral del remoto 1991 en la que la Academia corporativamente se dio cita en el Palacio de Viana y cada uno de los numerosos académicos intervinientes puso voz a sus escritos para que la música, el aura, que rodeaba el ambiente armonizara el concierto plural que poco después vería la luz en el Boletín²⁷ y en un cartapacio exagerado con dibujos de nuestro añorado Antonio Ojeda. Córdoba nos debe esta iniciativa porque el diario CÓRDOBA se encargó también en publicar nuestras intervenciones y la Academia, nuestra Academia, se dejó oír y sirvió de espolique para despertar a tanto senequista entretenido, quiero decir, parado y plenamente volcado en que la ciudad sea impropresiva. Pero al final hoy Córdoba conserva su patrimonio de los patios, y la Academia debe ser tutora con el Ayuntamiento en que todos los años cuando se aproxime la fiesta por el mes de mayo salgamos a la palestra y dejemos escuchar nuestra voz por San Basilio, San Agustín o La Piedra Escrita, como hacen los Amigos de la Capa, salvando las distancias, claro está. ¿O no es esto a lo que nos anima nuestro director con su programa, programa, programa? Dejémoslo estar. Pero tomemos nota para cuando lleguen los idus de abril.

²⁶ Álvarez Álvarez, J. L., “El patrimonio cultural: su importancia y naturaleza” en *Estudios. cit.* pág. 322-327 (el problema de la conservación de los bienes culturales).

²⁷ También como publicación independiente: VV.AA., *Patios de Córdoba*, 1991, 22 págs.

LA MEZQUITA-CATEDRAL, PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD (1984)

Otro ejemplo. La Mezquita-Catedral, la Mezquita a secas, las Catedral a secas, o la Mezquita, Catedral de Córdoba, como dejó indeleblemente escrito también nuestro llorado académico amigo y compañero don Miguel Salcedo Hierro. ¿Qué ha hecho la Academia por salvar a la Mezquita-Catedral frente a los embates de tirios y troyanos que lo único que pretenden es sacar partido, perdón, sacar tajada en este succulento manjar que tratan de devorar quienes jamás se preocuparon o se preocupan en que nuestro singular monumento sea el primero entre sus rivales próximo, la Alhambra o La Giralda y los Alcázares? Hay que ponerse las pilas, señor director, y dejar oír en la ciudad no solo nuestras voces, sino también nuestros ecos, porque nuestras voces tienen resonancia más allá de Sierra Morena.

Centremos el tema. Vayamos también al grano. De los 3.168 *bienes inmuebles de interés cultural de la Iglesia Católica* en España, 18 de ellos declarados Patrimonio de la Humanidad, que generaron en 2014 un impacto económico de 22.620 millones de euros en el PIB de España (2,17% del PIB) y un total de 225.300 empleos, destaca la Mezquita de Córdoba. La Mezquita hoy Catedral de Córdoba es un crisol de culturas y el entorno que la rodea es un lujo para los sentidos: el Puente Romano, la Calahorra, la Sinagoga, el Barrio de San Basilio o el Alcázar de los Reyes Cristianos. Pero esta Córdoba, senequista para unas cosas y rabiosa para otras la ha tomado con la Mezquita. La polémica está servida, porque la ignorancia es un buen caldo de cultivo donde crecen los enanos y la Córdoba callada ha dejado paso a la Córdoba autodestructiva, que a diferencia de Sevilla, deja que la ataquen, la avasallen, la humillen y la confundan.

Hace algún tiempo nuestro Académico Correspondiente y Registrador de la Propiedad, Juan José Jurado Jurado, pronunció una brillante conferencia en la Fundación Miguel Castillejo en la que daba 18 claves para rebajar la temperatura de la polémica. No voy a reproducir los sólidos argumentos que nuestro compañero y brillantísimo alumno expuso en tal ocasión (la Iglesia es propietaria de la Mezquita desde 1236 de cuya pacífica posesión ha gozado hasta el día de la fecha, aconfesionalidad del Estado, concordancia del Registro con la realidad, reconocimiento público del propietario etc.), pero con ser muchos y todos irrefutables la polémica continúa y se agrava, hasta ser punto de mira del propio Estado Islámico que reivindica Al Andalus con una foto de la Mezquita-Catedral. La polémica es considerada por ello legítima y verdadera aunque se asienta sobre bases ideológicas deleznable que la tachan de falsa. A esta cita ha acudido ahora hace apenas una semana un sevillano abogado del Estado y ex juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Javier Borrego Borrego, que posicionándose en el campo del Derecho avanza en la tesis de la inconveniencia de la expropiación: La Iglesia es la titular del edificio, y ante este hecho incuestionable algunos hablan de expropiación —dice—. Pero ¿cuál sería la utilidad pública para justificar esa privación de un bien? La propiedad de los lugares de culto de las confesiones religiosas está garantizada, así como la *libertad religiosa*, que, según el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, es uno de los cimientos de la sociedad democrática. ¿Y cuál sería y quién abonaría la «reparación integral por la expropiación» de este inmueble?²⁸

²⁸ Borrego Borrego, J., “Falsa polémica: La Mezquita-catedral”, en *ABC*, 24 de noviembre de 2016, pág. 3.

Falsa y torticera polémica, por tanto, que debe concluir ya con una tajante declaración institucional, como avalan los informes municipales que reconocen que no es posible por la vía legal que la Mezquita- Catedral, propiedad de la Iglesia Católica sea de dominio público, ni tiene el más mínimo atisbo de triunfo el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad. Y de serlo, solo por la vía de la expropiación, diríamos como el antiguo Catecismo Ripalda ¿Qué bienes nos vienen con esta gracia cuando todos los cordobeses, de la capital y provincia, acceden libremente al edificio sin tener que doblegarse en la taquilla? Y es que el *intrínquilis* está lamentablemente en la taquilla, solo en la taquilla, en apoderarse de la taquilla, o yendo más lejos en pretender que la Constitución abandone la declaración de Estado confesional y sustituirlo cuando llegue el caso por un Estado laico en contra de los sentimientos de la gran mayoría de los españoles. No dejémoslo estar.

LA TAUROMAQUIA, PATRIMONIO CULTURAL DE CARÁCTER INMATERIAL (2013)

Otro ejemplo más reciente: los toros, o mejor, la fiesta nacional de los toros. Una reciente sentencia del Tribunal Constitucional recaída resolviendo un recurso de inconstitucionalidad ha puesto el dedo en la llaga y ha pretendido corregir el tiro errático del Parlamento catalán al legislar sobre materia que es una competencia del Estado, versus a quien sostiene que no lo es en exclusiva. El debate venía arrastrado desde bastante tiempo atrás. Me refiero concretamente a la polvareda que levantó en 1999 la pretendida representación en la Plaza Monumental de Barcelona de «Carmen, ópera andaluza de cornetas y tambores, según la leyenda primitiva contada por viejas cigarreras de Triana», a la que se opuso su Ayuntamiento por constituir éste un supuesto de vulneración de la Ley 3/1988, de 4 de marzo, de protección de animales. Los promotores del espectáculo reclamaron ante los tribunales porque la decisión administrativa vulneraba su derecho fundamental a la creación y producción artística reconocido en el art. 20.1.b) de la Constitución Española. En el fallo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 854/ 2001 de 11 de julio²⁹, se estimó el recurso de apelación interpuesto declarando la conculcación del derecho fundamental a la libertad de creación artística y reconociendo el derecho del recurrente a una indemnización. Las razones del Tribunal entre otras fueron que la no autorización del espectáculo en su totalidad es una vulneración de la libertad de creación y producción artística, puesto que el rejoneo se iba a practicar conforme a las reglas del toreo en una instalación que tiene ese fin. Las dos partes de las que consta el evento se ajustan a la norma vigente sobre espectáculos y, además, ha detenerse en cuenta «... la amplia tolerancia de la sociedad en que iba a producirse la representación, tolerancia demostraba con la exposición de la artista británica Sarah Lucas en el Centre Cultura Tecla Sala de l'Hospitalet en la temporada 2000-2001 utilizando pollos empalados por tubos fluorescentes»³⁰.

Analizaré con más detenimiento la resolución del erróneamente considerado más alto tribunal porque el más alto es el Supremo ya que este superlativo no

²⁹ Fue ulteriormente confirmado por el Tribunal Supremo en casación. Cfr. Sentencia 2013 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.ª, de 28 de enero de 2003.

³⁰ Una crítica negativa a esta sentencia en Lara, F., «Los toros y la legislación española. A propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 854/2001, de 11 de julio», en *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 33 (2010), págs. 705-724.

admite mayor graduación. Dejémoslo también estar —cuestión teórica— si admitimos que el Constitucional no es un tribunal jurisdiccional, porque su función en el fondo no estriba en resolver litigios sino en declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas, es decir su adecuación a la Constitución, a la clave del ordenamiento jurídico.

La resolución ha corrido como reguero de pólvora porque ha puesto las cosas en su sitio. Hace cinco años el “Parlament” legisló aboliendo las corridas de toros en el territorio de la Comunidad Autónoma catalana. La sentencia declara que Catalunya puede proteger a los animales y regular los espectáculos, pero no abolir las corridas de toros, porque la materia constituye una competencia del Estado. Sus antecedentes han sido los siguientes. En julio de 2010 el Parlamento catalán aprobó una ley (la 20/2010) por la que quedaban prohibidas las corridas de toros en la comunidad catalana. En 27 de octubre de 2010 setenta y dos senadores del Grupo Popular del Senado interpusieron un recurso de inconstitucionalidad, sobre el que seis años después se ha dictado sentencia con este pronunciamiento. Posteriormente el Estado en 2013 (Ley 18/2013 de 20 de noviembre) para la regulación de la tauromaquia en virtud de sus competencias declaró patrimonio cultural de carácter inmaterial este espectáculo 18/2013 para la regulación de la Tauromaquia y Ley 10/2015 para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, leyes que al no ser recurridas por nadie devinieron de obligado cumplimiento para el común de todos los españoles y comunidades autónomas. La norma vulnerada ha sido en este caso el art. 149.1.28 por la que incumbe al Estado “la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español... sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas” y el art. 149.2, porque según nota del TC la interpretación de las normas frente a las opiniones de la sociedad catalana “*han de manifestarse de modo conforme al orden constitucional de distribución de competencias (...), de manera que no pueden llegar al extremo de impedir, perturbar o menoscabar el ejercicio legítimo de las competencias del Estado en materia de cultura*”³¹. Repito, el art. 149.2 CE, que considera el servicio de la cultura como deber y atribución esencial del Estado, y el art. 149.1.28 CE, que le atribuye la competencia exclusiva en materia de defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación.

Como conclusión: La sentencia del TC es favorable a las corridas, sí. Pero únicamente en estos términos: lo que, con ellas, no pueden hacer las CC.AA. (de momento —en la sentencia—, prohibirlas), no porque los derechos y libertades de los ciudadanos (toreros, empresarios, público...) se lo impidan, sino porque hay competencias ejercidas por el Estado en materia de cultura y patrimonio cultural común que son las que no lo permiten ³².

No voy a relatar las críticas furibundas que se han efectuado por los partidarios de la abolición, maximalistas, sin duda, y a su vez desafiantes y resistentes a acatar el cumplimiento de la sentencia, que dicho sea de paso ha tenido dos votos discrepantes, uno de ellos también suscrito por otro magistrado. La que no es de recibo es el argumento expuesto por uno de los magistrados discrepantes al decir que “la sentencia también debió tener en cuenta que la tauromaquia no

³¹ TC. Gabinete del Presidente. Oficina de Prensa. Nota informativa n° 85/2016.

³² Ver Hurtado González, L., “Presente y futuro de los toros en la doctrina del Tribunal Constitucional”, en Diario La Ley, n° 8880 de 13 de diciembre de 2016. Diario La Ley, Editorial Wolters Kluwer, n° 8880, Sección Doctrina, Ref. D-428.

es una manifestación cultural neutral, ni por los valores que representa ni por su dispar implantación en España; por esta razón, *la sentencia debió tener en cuenta el descenso experimentado por la afición a la tauromaquia en Cataluña en los últimos años*. La norma impugnada, apuntalaba el magistrado disidente, responde a “*un sistema de valores culturales propio de la nacionalidad catalana cuya protección constitucional está garantizada mediante el reconocimiento de la pluralidad de los pueblos de España y sus culturas*”. Por todo ello, considera que el recurso debió desestimarse”. Argumento digo, *el descenso de la afición* (¿cómo puede afirmarse que baja la afición si están prohibidas las corridas?) poco contundente y mucho menos convincente.

LA SEDE DE LA ACADEMIA: LAS CASAS DE AMBROSIO DE MORALES NÚMEROS 5, 7 Y 9

Y finalmente pongamos la guinda sobre nuestra Casa. No sé cuánto tiempo llevamos errantes, migrantes, se dice ahora, pero en 1992 allí estábamos felices y contentos ¿o infelices y descontentos?, en Ambrosio de Morales, y han transcurrido 25 años yendo de un lado para otro (el antiguo rectorado universitario, el salón de actos de la Facultad de Filosofía y Letras, el Círculo de la Amistad, entre otros aposentos), pidiendo favores, generando confusión y desconcierto para nuestras reuniones, sin mostrar por ello la más mínima sonroja de este vilipendiado desahucio.

Basta ya, señor director con todos mis respetos. Solo mi amor a esta Casa, que es la tuya, me impele a pedir que reiteres el voto solemne de compromiso serio, determinante, inexcusable, como ya lo anunciaste en tu discurso de apertura de este año. Todas nuestras energías y todas nuestras sinergias debemos aplicarlas a este fin. No hemos podido en más de dos siglos conseguir una sede propia. Si levantara la cabeza nuestro fundador Manuel María de Arjona quedaría estupefacto, cuando no apesadumbrado, por esta torpeza injustificable. ¿Falta dinero? ¿No hay mecenas en la Córdoba eterna para sensibilizarla? ¿Qué respeto inspira el edificio afectado por el propio Casco Histórico? ¿Se saciará con él el hábito de la destrucción?

Pongamos en marcha el expediente del micromecenazgo a cambio de publicitar a nuestros amigos comerciales. El *crowdfunding* se basa en que personas con dinero se juntan con personas con ideas y juntos trabajan para llevar a cabo un proyecto adelante. La Universidad Complutense de Madrid se pone a la vanguardia en el estudio del *crowdfunding*, ofertando el primer diploma oficial.

Los ejemplos cunden cada vez más. Los comienzos pueden datarse en 1883 en que muchos mecenas pusieron su óbolo para construir el pedestal sobre el que se sostiene la estatua de la Libertad en Nueva York. Pero de aquel tiempo a esta parte ha llovido mucho ahora la lluvia es torrencial gracias a internet, y a las redes sociales a golpe de clic. Baste señalar el de la Restauración de la Casa Palacio del Pumarejo. Este edificio situado en la provincia de Sevilla fue construido en el siglo XVIII y ha sido declarado Bien de Interés Cultural. Para su restauración se obtuvieron 16.000 euros además de otros materiales como cemento, muebles, herramientas y mano de obra. Es interesante destacar este aspecto, puesto que el *crowdfunding* no sólo persigue obtener financiación sino cualquier tipo de servicio que ayude a conseguir realizar el proyecto. El Monasterio de

Pedralbes, la catedral de Santiago, el Palacio del Infante D. Luis de Borbón en Boadilla del Monte y otros muchos más se han beneficiado de esta práctica.

Para quien tenga curiosidad que se meta en internet y vea la plataforma montada por el Ayuntamiento de Bornos (Cádiz) y sus diferentes y sucesivas acciones para conseguir la restauración de la Logia del Palacio de La Ribera. Cuatrocientos veinte mecenas han acudido a la cita. El *crowdfunding* como fórmula de cofinanciación es un sistema genial de financiación colectiva que ofrecen las nuevas tecnologías y que goza ya de una inmensa aceptación en el Mundo, donde mueve más de 31.000 millones de euros. Permite a cualquier persona interesada en un proyecto apoyarlo mediante una pequeña aportación económica. Se trata, en definitiva, de que la sociedad, ante el desinterés de los Poderes Públicos, asuma el protagonismo y la iniciativa de sacar adelante los proyectos que más le interesan, sin esperar a que otros incluido el Estado lo hagan por ella. Se podría decir que es la sociedad la que se revuelve contra el Estado. Pero no desdeñemos nada, no olvidemos que existen otras ayudas que puedan obtenerse de las Fundaciones, o del Ministerio, el 1.5 cultural, dentro del Plan Nacional de Investigación en Conservación de Patrimonio Cultural, hasta los fondos Feder comunitarios u otras convocatorias públicas periódicas, sin menospreciar ninguna por parva que sea, incluida la *sponsorización*.

Que el patrimonio arquitectónico pase desapercibido y crean que no tiene importancia, conforma la diferencia y la identidad entre un lugar y otro. El patrimonio origina sentimiento de pertenencia pues es el contexto de nuestras raíces, de nuestros recuerdos e historias; es lo que nos legaron quienes ya no están; es belleza, disfrute y riqueza... y por ello es vital su conservación. Otros permitirían que llegara a nosotros y nosotros tenemos la obligación de transmitirlo en las mejores condiciones a nuestros sucesores y descendientes para que lo disfruten y le inspire los mismos sentimientos. Porque es propiedad moral de todos y a todos nos incumbe su conservación. Es antes que nada patrimonio cultural intangible. Su destrucción o su deterioro, será perjudicial para la supervivencia de nuestra identidad, nuestro pueblo, nuestro país y nuestro planeta y sobre todo nuestra Casa. La conservación del patrimonio cultural es un aspecto de referencia en las políticas generales de sostenibilidad de todas las administraciones.

Y termino: Nuestra Casa es un bien inmueble cultural por destino, aunque no haya sido catalogado como BIC, y ello por haber sido domicilio de Séneca en la antigüedad y más tarde sede del cabildo viejo, y según parece mansión del famoso cronista del Emperador, Ambrosio de Morales, entre otros usos, —ya se sabe, la tradición tiene una buena dosis de invención—, lo que sería más que suficiente para que se iniciase el expediente de su declaración pública singular. ¿Se imaginan ustedes el atractivo de este inmueble si en la puerta de la Academia en la calle Ambrosio de Morales hubiese una lápida en la que se leyera “Casa de Séneca”, declarada Bien de Interés Turístico?³³ La realidad inventada o la invención como una dosis de la tradición. Un icono, en definitiva, metacultural.

³³ Sobre el edificio en sí, cfr. Lope y López de Rego, J. L., *Estudio histórico y arquitectónico de la actual sede de la Real Academia de Córdoba*, Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, Córdoba, 1990.

A nadie se le puede pasar por la cabeza que lo que la Administración pueda pretender sea su pura y nuda ruina, y menos su desaparición³⁴.

Nuestro objetivo es, por tanto, volver a casa; nuestra meta lo más pronto posible. La Constitución —cuyo artículo 46 acabo de comentar en este aniversario, en su teoría y en su praxis, como tradicionalmente lo celebra la Academia— la Constitución, digo, nos lo demanda. No olvidemos el auténtico significado del sustantivo *conservatio* (del adverbio *cum*, con valor de continuidad, y del verbo *servare*, que significa, salvar).

Sr. Director, Cuerpo Académico, Sras. y Sres. En este caso no hay duda alguna: “No dejémoslo estar”. Salvemos la Academia, conservemos nuestra sede por muchas razones, pero la primera y última es porque como dicen nuestros Estatutos en su art. 1º, en consonancia con la Constitución, cuya fiesta celebramos, tenemos una “naturaleza esencialmente cultural”. ¡Todos a una!

³⁴ Me pregunto ahora ¿qué fue del contrato que el director de la Junta Rectora de 2007 suscribió con la empresa Construcciones Ros Zapata para la ampliación de las instalaciones de la Academia por importe de 511.987,59 €? Alguien deberá responder de su aplicación y cumplimiento.